

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, likely a saint or scholar, holding a book. Above the shield is a crown. The shield is flanked by two columns. The entire emblem is surrounded by a circular border containing Latin text: "CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERAS VIBIS CONSPICUA".

**REFORMA AL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON LA  
FINALIDAD DE REGULAR LA CANTIDAD DE VECES QUE PROCEDE  
EL REENVÍO**

**KATHERINE PAMELA PALACIOS MAYORGA**

**GUATEMALA, MAYO DE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON LA  
FINALIDAD DE REGULAR LA CANTIDAD DE VECES QUE PROCEDE  
EL REENVÍO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KATHERINE PAMELA PALACIOS MAYORGA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I:</b>	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Denis Ernesto Velásquez González
<b>VOCAL V:</b>	Br. Abidán Carías Palencia
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. David Ernesto Sánchez Recinos
<b>Vocal:</b>	Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González
<b>Secretario:</b>	Lic. Carlos Augusto Hernández López

**Segunda Fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Julio Vinicio Franco Guerra
<b>Vocal:</b>	Licda. Cristina Elizabeth Gómez Medrano
<b>Secretario:</b>	Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



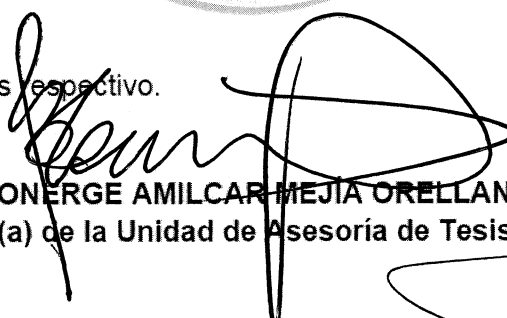
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 25 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ALVARO VINICIO PAZ PANIAGUA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
KATHERINE PAMELA PALACIOS MAYORGA, con carné 200921683,  
 intitulado REFORMA AL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON LA FINALIDAD DE REGULAR LA  
CANTIDAD DE VECES QUE PROCEDE EL REENVÍO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 26 / 08 / 2015 f)

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**LIC. ALVARO VINICIO PAZ PANIAGUA**  
 ABOGADO Y NOTARIO

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala







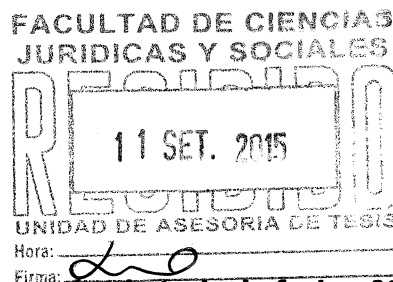
Lic. Alvaro Vinicio Paz Paniagua  
Abogado y Notario  
Dirección: 2da avenida 4-07 zona 1  
Teléfono: 59183226  
Guatemala C.A.

Guatemala, 11 de septiembre de 2015

Doctor

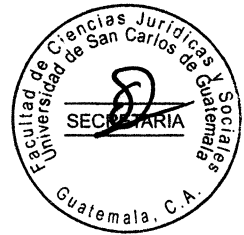
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Doctor Mejía Orellana:



De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de tesis de fecha 25 de agosto de 2015, me permito manifestarle que en la calidad de asesor de tesis de la estudiante **KATHERINE PAMELA PALACIOS MAYORGA**, quien desarrolló el tema intitulado, **"REFORMA AL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON LA FINALIDAD DE REGULAR LA CANTIDAD DE VECES QUE PROCEDE EL REENVÍO"**. Al respecto le manifiesto lo siguiente:

- a) **Respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede establecer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis en virtud, asimismo, que el presente trabajo llena las expectativas por dicho normativo, al haberse empleado dichos lineamientos al desarrollarse la investigación del caso.
- b) **Respecto a la metodología y técnica de investigación utilizada:** científica se utilizó el método deductivo, que en virtud del análisis de los hechos que aparecen en la investigación se originaron argumentos sobre las observaciones efectuadas que llegaron a conclusiones particulares. Asimismo, se utilizó el método histórico, pues en la investigación se analizaron situaciones pasadas y acontecimientos históricos que son parte del tema. Se utilizaron técnicas bibliográficas, citas textuales y de paráfrasis, que ayudaron a plasmar el marco teórico. En definitiva el trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la norma respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas.
- c) **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como de fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.

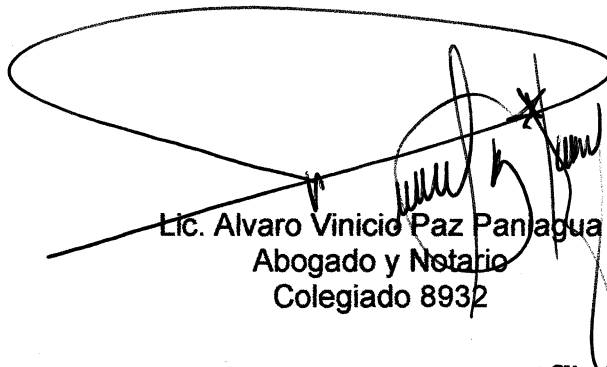


Lic. Alvaro Vinicio Paz Paniagua  
Abogado y Notario  
Dirección: 2nda. Avenida 4-07 zona 1  
Teléfono: 59183226  
Guatemala C.A.

- d) **Respecto de la contribución científica:** La contribución científica lo constituye el proyecto de Reforma al Artículo 432 del Código Procesal penal con la finalidad de regular la cantidad de veces que procede el reenvío.
- e) **De la conclusión discursiva:** Se puede establecer que la bachiller realizó hallazgos dentro de la investigación, mismos que a mi consideración y criterio son adecuados y oportunos para el contexto en el que se desarrolló la misma, y del mismo modo, las conclusiones de dicho trabajo son congruentes con el trabajo final realizado.
- f) **Respecto a la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como haber realizado análisis tanto de la legislación interna como de legislación de otros países, lo cual, a mi criterio, es totalmente adecuado.

En conclusión y en virtud de haberse cumplido con las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones expresadas, así como haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la estudiante **KATHERINE PAMELA PALACIOS MAYORGA**, y en consideración, conferirse la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente a efecto se emita orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público, así también **DECLARO** que no tengo parentesco dentro de los grados de ley con la bachiller. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente.

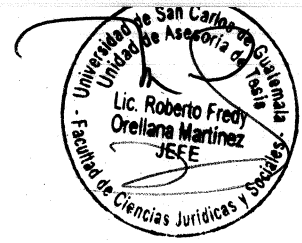


Lic. Alvaro Vinicio Paz Paniagua  
Abogado y Notario  
Colegiado 8932

**LIC. ALVARO VINICIO PAZ PANIAGUA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



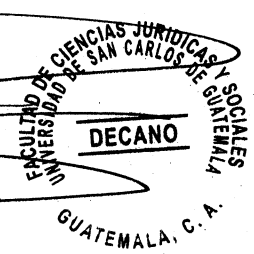
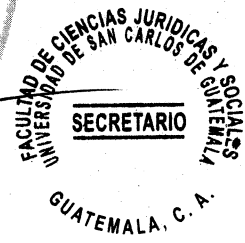
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

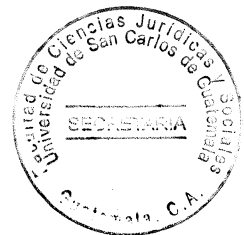


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de abril de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KATHERINE PAMELA PALACIOS MAYORGA, titulado REFORMA AL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON LA FINALIDAD DE REGULAR LA CANTIDAD DE VECES QUE PROCEDE EL REENVÍO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Quien ha sido mi roca y mi fortaleza en todo momento y que me ha permitido llegar hasta aquí, cada triunfo lo he logrado gracias a él, porque me ha dado las fuerzas para seguir adelante en los momentos que he desmayado.

### **A MI MADRE:**

Elizabeth Mayorga, por ser mi mayor bendición en la vida, por su incalculable amor, sacrificio, lealtad y esperanza a quien merece todo mi amor, respeto y admiración, por creer en mis triunfos los cuales le dedico con todo lo mejor que siempre se ha de merecer. Te amo.

### **A MI PADRE:**

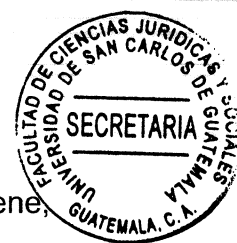
Esbin Palacios, porque no solo eres mi padre sino un amigo a quien puedo acudir, y este logro te lo debo a tí por tu ayuda constante, porque Diosito no pudo escoger a mejor padre para mí, gracias por tu apoyo y amor incondicional. Te amo.

### **A MIS HERMANAS:**

Jazmin Palacios, Emely Palacios y a mi cuñado Andrés Díaz, por brindarme su apoyo y cariño incondicional en todo momento y en esta lucha tan grande que hemos vivido tan lejos y tan cerca, no sin olvidar que Dios nunca nos ha abandonado, porque con nuestro amor fraternal siempre estaremos juntos en todo momento. Así mismo a mi amada sobrina Giulliana Díaz, porque deseo ser tu ejemplo en tu vida. Los amo.

### **A MI ESPOSO:**

Wilson Sigüenza, quien a cada segundo y en todo momento ha estado a mi lado, me ha dado de sus fuerzas para luchar y me ha levantado en mis tropiezos siendo el tesoro más preciado en mi vida y por tu amor incondicional nuevamente gracias. Porque siempre he dicho que me casé con mi mejor amigo y con el amor de mi vida. Así mismo agradezco a tu familia, Chata, Don Oscar, Velveth, Lisa, Norma y Juan Antonio por su apoyo y amor incondicional en todo momento. Y a mis adorados



sobrinos Dayanara, Emiliano, Nicolás, Dulce, nene, Nicolle y Emilio.

**A MI HIJA:**

Adriana Marcela Sigüenza Palacios, nena eres el mejor regalo que Dios pudo haberme regalado, mi alegría, mi bendición, me diste la fortaleza y determinación para seguir adelante. Te amo nena.

**A MIS AMIGOS:**

Yenifer Paz, Andreina López, Raúl Lamadrid, mis colegas, quienes emprendimos este viaje juntos y lo hemos culminado, gracias por su apoyo en cada momento, por cada desvelada, por las juntas de estudio y porque juntos logramos alcanzar esta meta.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor y gran orgullo de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios la cual me formó académicamente haciendo de mí una nueva profesional apasionada por el derecho.



## PRESENTACIÓN

La investigación desarrollada pertenece a la rama del derecho público la cual es de carácter cualitativa, para ello se realizaron diversos estudios, en relación a las doctrinas, teorías y normas jurídicas aplicables, mediante el método inductivo, con el objeto de limitar la cantidad de veces que procede el reenvío. La presente investigación se realizó en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2014, en el departamento de Guatemala.

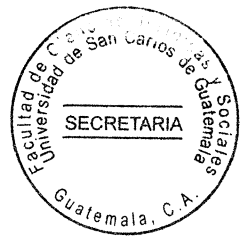
Los cuerpos legales principales sobre los que versa la presente investigación son la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema y pilar fundamental del ordenamiento jurídico, el Código Procesal Penal, ya que mediante éste se regula, entre otras, las normas jurídicas relativas al reenvío el cual se basa la presente investigación. El sujeto de estudio de la investigación realizada es el Código procesal penal y el objeto de esta es la reforma del Artículo 432 del Código Procesal Penal con la finalidad de regular la cantidad de veces que procede el reenvío en materia penal con la ocasión de la interposición del recurso de apelación especial y casación.

El aporte consiste en brindar a los estudiantes, profesionales del derecho y personas en general de la sociedad guatemalteca una herramienta para que en un proceso penal se proceda de una manera eficiente agilizando el proceso limitando la cantidad de veces que procede el reenvío.



## HIPÓTESIS

La hipótesis de la investigación se basa sobre el planteamiento de una reforma al Artículo 432 del Código Procesal Penal en cuanto a regular la cantidad de veces que procede el reenvío en materia penal con ocasión de la interposición del recurso de apelación especial y casación, debido a que la falta de limitación en número de veces que puede plantearse dicho recurso debilita el sistema penal, retrasando el debido proceso que se debe llevar en cada caso procesal.

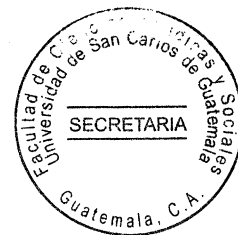


## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis satisfactoriamente y se determinó que realizando una reforma al Artículo 434 del Código Procesal Penal, se estaría corrigiendo la laguna de ley que actualmente existe ya que no se regula la cantidad de veces que procede el reenvío en materia penal. Utilizando el método inductivo se pudo constatar que dado al alto índice de veces en que las salas de apelaciones en materia penal resuelven el reenvío provocando un problema de carácter social, fue posible observar que en la actualidad muchas personas lejos de garantizar sus derechos están siendo violentados porque han cumplido la pena establecida para determinado delito porque las salas de apelaciones ordenan el reenvío sin control, sin que las autoridades puedan aportar en cierta medida una solución a la problemática.

Con la reforma al Artículo 432 del Código Procesal Penal con la finalidad regular la cantidad de veces a que procede el reenvío, se crea un mecanismo que coadyuve con la justicia penal para que sea pronta cumplida.





## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal .....	1
1.1 Evolución histórica del proceso penal .....	4
1.2 Principios especiales del proceso penal.....	10
1.3 Características del proceso penal guatemalteco.....	18

### CAPÍTULO II

2. Órganos que intervienen en la administración de justicia penal .....	21
2.1. Ministerio Público .....	21
2.3. Ejercicio de la acción penal.....	24
2.4. Fiscalía de Impugnaciones.....	27
2.5. Derecho de defensa .....	28
2.6. Instituto de la Defensa Pública Penal.....	31
2.7. Coordinación nacional de impugnaciones.....	34
2.8. Salas de la Corte de Apelaciones.....	35

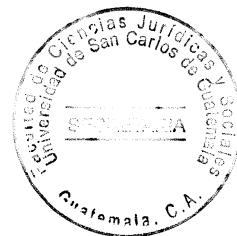
### CAPÍTULO III

3. Medios de impugnación en materia penal. ....	39
3.1. Definición.....	40
3.2. Clases .....	42

3.3. Apelación.....	43
3.4. Apelación especial .....	45
3.5. Casación .....	47
3.6. Diferencias entre casación y apelación especial.....	50

#### CAPÍTULO IV

4. Reforma del Artículo 432 del Código Procesal Penal con la finalidad de regular la cantidad de veces que procede el reenvío .....	53
4.1. Análisis.....	54
4.2. Reenvío en materia penal .....	54
4.3. Concepto.....	57
4.4. Legislación actual en materia de reenvío con motivo de la presentación del recurso de apelación especial y casación penal.....	59
4.5. Propuesta de reforma del Artículo 432 del Código Procesal Penal con la finalidad de regular la cantidad de veces que procede el reenvío .....	60
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

El trabajo se realiza para establecer las causas principales que en las salas de apelaciones y la propia Corte Suprema de Justicia son los órganos que tienen a su cargo la utilización del reenvío en el proceso penal, la cual no está plenamente regulada en el Código Procesal Penal, ya que no indica la cantidad de veces procede generando con esto falta de certeza jurídica en el proceso penal.

En la legislación guatemalteca, no se encuentra regulado de una forma clara lo que es el reenvío en cuanto a la cantidad de veces en un proceso penal se puede dar dicha figura, quedando el acusado ligado a un proceso largo por la falta de certeza que genere dicho vacío legal.

La hipótesis fue comprobada, ya que con la reforma al Código Procesal Penal en cuanto a regular la cantidad de veces que procede el reenvío en materia penal con ocasión de la interposición del recurso de apelación especial y casación se solucionaría el problema. El objetivo general se alcanzó al determinar la importancia de que se reforme el Artículo 432 para garantizar a plenitud los derechos de los sindicados.

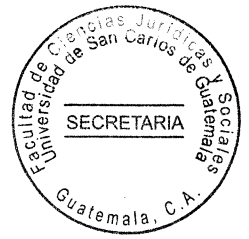
La tesis se dividió en cuatro capítulos: en el primer capítulo, se señala lo que es el proceso penal, concepto, evolución histórica del proceso penal, principios especiales del proceso penal, características del proceso penal guatemalteco; el segundo capítulo, trata acerca de los órganos que intervienen en la administración de justicia penal, Ministerio Público, definición, ejercicio de la acción penal, fiscalía de impugnaciones, derecho de defensa, Instituto de la Defensa Pública Penal, coordinación nacional de impugnaciones, Salas de la Corte de Apelaciones; en el tercer capítulo, se desarrollaron conceptos tales como los medios de impugnación en materia penal, definición, clases, apelación, apelación especial, casación, diferencias entre casación y apelación especial; el cuarto capítulo se refiere a la necesidad de reformar el Artículo 432 del Código Procesal Penal con la finalidad de regular la cantidad de veces que procede el reenvío, análisis, reenvío en materia penal, concepto, legislación actual en materia de



reenvío con motivo de la presentación del recurso de apelación especial y casación penal, propuesta de reforma del Artículo 432 del Código Procesal Penal con la finalidad de regular la cantidad de veces que procede el reenvío.

Los métodos utilizados fueron: El analítico, que consiste en descomponer el todo en sus elementos o partes para estudiar cada una de éstas por separado con la finalidad de establecer el fenómeno; el inductivo, con el cual se obtuvieron propiedades generales a partir de las propiedades singulares, enfocando el tema de manera particularizada o individual, tanto en aspectos doctrinarios, como legales y prácticos, para poder concluir en razonamientos generalizados relacionados con la legislación guatemalteca para la aplicación del reenvío en materia penal. Y por último el deductivo, que parte de lo general hacia las características singulares o particulares del objeto de estudio. Las técnicas utilizadas son: La bibliográfica, en la cual se obtuvo material bibliográfico y documental utilizando para esto leyes, textos, documentos, diccionarios jurídicos, enciclopedias, técnica de fichas, para su posterior transcripción al trabajo final.

La investigación se considera de mucha importancia, en virtud que, la problemática del reenvío, afecta a los sindicados principalmente a los que se encuentran en prisión preventiva y es necesario que se tome en cuenta los controles necesarios, en cuanto a regular la cantidad de veces que procede el reenvío en materia penal con ocasión de la interposición del recurso de apelación especial y casación.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal

Al conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho penal objetivo, por medio de la averiguación de la verdad histórica de un hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada, la ejecución de la misma y el resarcimiento a la víctima constituye la razón de ser del proceso penal.

Se ha definido de diversas formas por los tratadistas. Por ello se dice que proceso, significa acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno.

El concepto de éste, en la doctrina generalmente se utiliza para denominar; juicio, causa o pleito, pero en un sentido más restringido, para referirse al expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio.

Julio Eduardo Arango Escobar, explica de una forma más sencilla al indicar que: "Proceso según su concepción primigenia, en su contenido intuitivo, en sentido gramatical y lógico, es y no puede ser más que un hecho con desarrollo temporal, un



hecho que tiene más de un momento, que no se agota en el instante mismo de su producción. Hecho que se desenvuelve en parcelas, menores, que constituyen o integran un hecho total”.<sup>1</sup>

Según Héctor Anibal de León Velasco indica que el proceso penal es: “La totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”.<sup>2</sup>

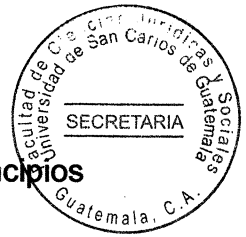
En igual sentido indica Larry Andrade que el proceso penal “es un conjunto de normas, principios y postulados que se constituyen en instrumentos para operativizar la ley penal, el cual a raíz de 1985 ha experimentado una serie de modificaciones que se concretizaron con la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República, con la creación del Código Procesal Penal, que establece una serie de preceptos y garantías que hacen posible el fortalecimiento de un Estado de derecho y democrático en la que se dé fiel cumplimiento y respeto a lo que establecen no sólo los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, sino también el respeto de las garantías y derechos de toda persona que se encuentre sujeta a un proceso penal consagrado mediante la normativa constitucional y normas legales ordinarias correspondientes”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Derecho procesal penal. Pág. 105.

<sup>2</sup> Programa de derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 2.

<sup>3</sup> Derecho constitucional y derechos humanos para jueces. Pág. 75.



El proceso penal es una rama del derecho que tiene por objeto el estudio de principios y normas jurídicas que regulan el proceso penal, así como la actividad de las personas que intervienen en el mismo, dicho proceso está determinado por una serie o conjunto de etapas, por medio del cual, el Estado pretende ejercer su función punitiva, por transgresión de una norma penal.

Este derecho para Alberto Herrarte, es “una rama del derecho procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal”.<sup>4</sup>

Mientras que para Guillermo Cabanellas es: “El conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley y previa observancia determinadas formas, a la aplicación de la Ley Penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta de derecho penal”.<sup>5</sup>

El proceso penal se conforma de todos aquellos actos, actividades y formas, dentro del proceso que se desarrollan en una serie de pasos dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir, por ejemplo el interrogatorio, el diligenciamiento de la prueba, la primera declaración del sindicado, la etapa intermedia, el juicio, la ejecución de la sentencia, los medios de impugnación.

---

<sup>4</sup> Derecho procesal penal. Pág. 34.

<sup>5</sup> Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 614.



## 1.2. Evolución histórica del proceso penal en Guatemala

Los antecedentes históricos o los datos del surgimiento del proceso penal como se encuentra actualmente, se hace necesario ubicarse en las formas o sistemas imperantes y cuál es el que ha adoptado Guatemala.

Los antecedentes del proceso penal guatemalteco se circunscriben al tiempo de la colonia, ya que el mismo se encontraba bajo el imperio de las leyes de Indias, puestas en vigencia por la Corona Española en el año de 1680, reconociéndose en aquellos cuerpos legales los derechos de los indígenas con un propósito humanitario. Según la autora Gladis Yolanda Albeño Ovando indica que: “Dichas Leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 Leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las Audiencias, los Oidores, los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial”.<sup>6</sup>

Aunque en las leyes descritas a pesar de ser una innovación para las posesiones hispánicas en América, el procedimiento penal estaba regido por los principios del sistema inquisitivo, al ser un proceso escrito, formal, y burocrático, que estuvo en vigencia aún después de 1821, época de la Independencia de España como colonia de la corona española. En esta época se puede observar que conforme el proceso escrito se desarrollaba debía obligatoriamente constar dentro del mismo la cédula de

---

<sup>6</sup> Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco, Pág. 2.

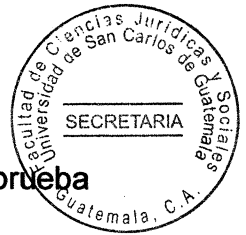




notificación y anulaba por completo la posibilidad de utilizar cualquier otro medio para llevar a cabo el acto procesal de notificación.

El Código de Livingston: No es sino hasta el año de 1837, durante el gobierno de Mariano Gálvez, 1831-1838, que a través del Código de Livingston, se introduce en Guatemala en materia procesal penal, el sistema acusatorio, predominando los principios de oralidad y publicidad, estableciéndose como novedad el sistema de jurados, pero que desafortunadamente no rindieron los frutos que se esperaban, principalmente por el escaso grado de cultura de las personas llamadas a integrar dichos jurados. Otro de los fuertes obstáculos a dicho procedimiento fue el derrocamiento del gobierno de Gálvez, aprovechado por sus opositores quienes al llegar al poder ponen en vigor un Código Procesal Penal con fuertes influencias del sistema inquisitivo, el que a través de su vigencia incurrió en varias reformas, principalmente en el año de 1877 durante el gobierno de Justo Rufino Barrios.

El 7 de enero de 1898 entra en vigor en Guatemala el Código de Procedimientos Penales, Decreto 551 del Presidente de la República General José María Reyna Barrios, inspirado en el procedimiento escrito de España de 1879, aunque para la Península Ibérica en 1882 la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya estaba acorde a la Ley de Bases, que contemplaba los principios del sistema acusatorio, los que desafortunadamente en nuestro país no se tomaron en cuenta, dando lugar a la continuación del sistema inquisitivo porque el proceso penal se desarrolló en una sola instancia en el cual se estableció que un solo juez conoce de todo el proceso, hasta



dictar sentencia, tenía conocimiento del juicio sumario, abría a juicio, recibía la prueba la que tenía que valorar conforme el sistema tasado o legal vigente y por último dictaba sentencia.

El proceso penal entonces se desarrolla en dos etapas, el sumario o instrucción y el juicio. “El 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los convenios, convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales. Al haberse dado esta transformación del Proceso Penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los Jueces, Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la Colonia”.<sup>7</sup>

Dentro de la doctrina se conocen por lo menos tres sistemas procesales penales, dentro de ellos se cita el sistema procesal acusatorio, mixto e inquisitivo. En cada uno de ellos, existen divergencias y congruencias, sin embargo, para efectos de este trabajo, conviene establecer que con anterioridad el proceso penal se encontraba regido por un sistema inquisitivo y conforme éste, las características principales, son

---

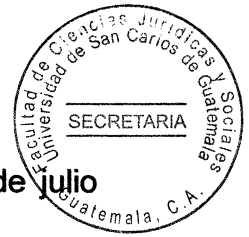
<sup>7</sup> *Ibid*, Pág. 9



las siguientes: el juez no escuchaba al procesado, sino procedía a dictar la sentencia de conformidad con lo que analizaba en el expediente de mérito; se encontraba basado fundamentalmente en la escritura; el que juzgaba era también el que investigaba, es decir, el juez; no existía la figura del juez natural; no se observaban garantías como las actuales, como la trascendencia que tiene el derecho de defensa, la presunción de inocencia; el principio libertad no existía, ya que la regla general era la encarcelación y la excepción era el otorgamiento de una de las medidas sustitutivas que se regulaban; No era obligatorio para el juez escuchar al procesado, y regularmente, por diversidad de circunstancias, como por ejemplo, el volumen de trabajo, etcétera.

Así también, el hecho de que países centroamericanos ya estaban propiciando cambios en sus legislaciones penales, enfocándolo especialmente a lo que representaban los instrumentos jurídicos internacionales, de los cuales Guatemala era parte y que por lo tanto, tenía determinadas obligaciones que cumplir, y que era evidente que en el caso del proceso penal, tales circunstancias eran consideradas totalmente violatorias a esos principios y regulaciones, por lo que tuvo que empezar a tratar el tema de las reformas.

Es así, que independientemente de las personas que se buscaron para la realización del proyecto, siendo estas extranjeras en su mayoría, se realizó el mismo que fue presentado al Congreso de la República de Guatemala para su aprobación y el mismo no salía de allí, pues era objeto de una serie de impedimentos de los diputados o de alguna otra persona para atrasarlo, prueba de ello, es que el Decreto Legislativo 51-92,



que lógicamente se proyectó en el año 1992, resultó siendo aprobado el 1 de julio 1994.

Este proyecto conlleva una serie de innovaciones que efectivamente son congruentes con la realidad jurídica social en materia de derechos humanos, lógicamente era necesario aceptarlo en aquel momento histórico y de suma importancia que entrara en vigencia y que se creara la infraestructura necesaria.

Se inició con la problemática de la defensa, porque está aún en ese Código, continuaba adscrita prácticamente al Organismo Judicial, situación que no podía ser posible, ya que como se regulaba al inicio, en el Artículo 529 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se establecía textualmente: “LA DEFENSA PENAL. Organización. La Corte Suprema de Justicia garantizará la eficiencia del Servicio Público de Defensa Penal y lo organizará de la siguiente manera: 1) La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal; 2) Las secciones necesarias, para lo cual tendrá como mínimo una oficina central por cada departamento. La Corte Suprema de Justicia designará al Director General de la oficina y al personal técnico administrativo que lo asistirá. Podrá contratar abogados por una remuneración fija, escogidos de la lista que el Colegio de Abogados proporcionará anualmente para este efecto”.



Se puede decir que por más de cien años, la investigación de los hechos criminales, perteneció en el país, a los tribunales de justicia, y no fue sino hasta en el año 1994, con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, donde se reformó el proceso penal, adaptándose el sistema acusatorio e implementó el juicio oral, por lo que éste el sistema que más se adapta a las políticas democráticas, en fortalecimiento al Estado de derecho, posición en la que actualmente se encuentra Guatemala, en las cuales se reconoce, protege y tutela las garantías individuales y constitucionales.

Como lo indica Cesar Ricardo Barrientos Pellecer: “El Código Procesal Penal vigente, traslada al Ministerio Público, la función de descubrir y probar la comisión de delitos y la participación de los responsables en el injusto penal”.<sup>8</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma de mayor jerarquía, diciendo Alberto Pereira Orozco que: “Ella agrupa las supra normas, que contienen la esencia de los principios fundamentales del resto del ordenamiento jurídico de nuestro Estado”.<sup>9</sup>

Se hace esta distinción, porque el ordenamiento jurídico procesal penal, encuentra su base en la norma constitucional, denominada también Carta Magna, sujetándose a la ella.

---

<sup>8</sup> Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 317.

<sup>9</sup> Introducción al estudio del derecho I. Pág. 133.



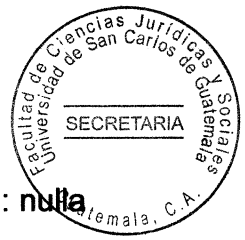
El proceso penal guatemalteco está regulado en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el que cobró validez en el año 1994, cuyo objeto es hacer efectivo el derecho penal o material, regulado en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, así como en otras leyes especiales en materia penal.

### **1.3. Principios especiales del proceso penal**

Los principios que se encuentran en la doctrina que son los originarios y otros principios que derivan de estos o son excepciones al mismo pero que no por ello dejan tener el mismo rango de importancia teórica, jurídica y práctica, de los cuales los más importantes son.

- Principio del debido proceso: Este principio que se puede definir como el derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado con pleno respeto de las normas, derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le concede.

Tal principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución que también contiene el derecho de defensa, el de juez natural, publicidad y otros, pues hablar de debido proceso es poner en juego todas las garantías reconocidas en el ordenamiento.



- Principio de juicio previo: Este principio cuya formulación en latín se expresa: **nulla poena sine iudicio**, consiste en que la sentencia condenatoria por la que se decreta la culpabilidad del imputado y se le impone una pena o una medida de seguridad, debe ser el producto de un proceso realizado con apego a la normativa constitucional respetuosa de los derechos humanos y las garantías procesales.

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 4 del Código Procesal Penal. Refiriéndose a este principio que implica la conjunción de una serie de garantías previas como la del juez natural, el derecho de audiencia, el de defensa, la publicidad, la oralidad, la necesaria inmediación, la valoración por la sana crítica, la fundamentación y motivación de la sentencia como el reflejo de las circunstancias de hecho y de derecho que fueron comprobadas.

- Principio de libertad de acción: Toda persona es libre de hacer lo que la ley no prohíbe, no puede ser molestada por sus creencias, opiniones o ideologías que no quebranthen alguna norma. con base a lo cual una persona no debiera ser detenida por caminar sospechosamente, o en virtud de su apariencia en el caso de las personas tatuadas, o que se visten al estilo satánico, situaciones que todavía se observan a diario en nuestro país.
- Principio de respeto a los derechos de los condenados: La Constitución Política



de la República de Guatemala establece en su Artículo 19 la finalidad que el Estado a través del sistema penitenciario debe velar por alcanzar con aquellas personas que se les aplica, como resultado de un debido proceso, la condena a una pena de prisión, cuál es la readaptación social entendida como "...Un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación. ...Las normas mínimas para ese tratamiento, las desarrolla la constitución en los incisos a), b) y c)."

Por lo que sí es obligación del Estado de Guatemala, resocializar y reeducar al condenado a una pena de prisión por medio de tratamiento adecuados que deben respetar ciertas normas mínimas, a contrario sensu es un derecho una garantía para los condenados el que su confinamiento en prisión le permita acceder a esos fines, gozando al menos en su tratamiento de esos derechos mínimos sin menoscabo de todos aquellos otros que les son inherentes como personas pues la sentencia necesariamente debió eliminar su presunción de inocencia, pero no su estatus de ser humano.

- Principio de acceso de la víctima a la justicia: Uno de los problemas más destacados del derecho penal, es que en una legítima preocupación por los posibles excesos y abusos que se pudieran cometer contra el imputado, pareciera haber dejado por un lado, al sujeto pasivo de este conflicto denominado delito.





La víctima desapareció del escenario del proceso penal o jugó un papel secundario.

Esto también pareciera observarse en la mayoría de convenciones en materia de derechos humanos, pero creemos que en forma creciente el tema del agraviado, como lo define nuestro código, tiene un regreso a los orígenes acusatorios de su preponderante papel.

Con el sistema acusatorio formal el agraviado participa activamente en el proceso, en la etapa preparatoria puede provocar la persecución o adherirse a ella, su indemnización se exige como requisito para la aplicación del criterio de oportunidad, se le facilitan vías de arreglo directo mediante la conciliación y la mediación, en donde puede satisfacer su principal interés que muchas veces es la reparación del daño, así también, en caso de querer llegar a las últimas consecuencias, el ejercicio de la acción civil se permite conjunta o separadamente a la penal.

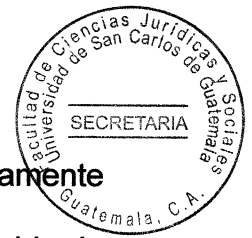
- Principio de justicia e igualdad en el proceso: Estos principios están regulados en los Artículos 2, 4 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de facultar a todas las personas para que hagan valer sus derechos a través del Organismo Judicial, encargado de la función de administrar justicia así como también el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Debiendo entenderse que este derecho debe hacerse respetando el principio de igualdad.



Una de las primeras grandes barreras que encuentra este derecho programático contenido en la carta magna, se origina en la carencia de tribunales, de acuerdo a la demanda poblacional en el interior de la república. Los que mayoritariamente existen son los jueces de paz, que presentan problemas tales como carecer de un intérprete en las lenguas mayas propias de su jurisdicción.

Para viabilizar estos derechos de acceso e igualdad en el proceso se crearon los juzgados comunitarios, formados por tres personas de honorabilidad en sus comunidades, igualmente se han implementado vía la instancia coordinadora de la modernización del sector justicia, los denominados centros de administración de justicia.

- Principio de juez natural: El principio de juez natural, contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe entenderse como la “Prohibición de crear tribunales secretos, especiales o ad hoc para conocer de un caso concreto.” Esto implica que los órganos jurisdiccionales que conozcan los procesos penales se encuentren ya preestablecidos tanto en su conformación como en su competencia.
- Principio de juez independiente e imparcial: La independencia de los jueces es piedra fundamental para eliminar la impunidad y la corrupción, es por ello que el Artículo 7 del Código Procesal Penal, establece la misma como un principio procesal.



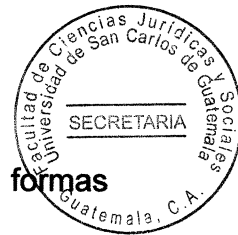
Los jueces deben resolver las causas sin ningún tipo de interferencia, únicamente apegados a la constitución y a las leyes, es por eso que doctrinariamente se habla de tres tipos de formas que pudieran violentar la independencia judicial, estos son:

La interferencia externa: que se origina de poderes ajenos al organismo judicial, pudiendo ser estatales, como en el caso de los otros dos poderes públicos, o de entidades autónomas o descentralizadas, o de sectores no estatales, dentro de los que se encuentran los poderes económicos, grupos de presión, organizaciones internacionales, etc.

La interferencia interna: que deriva de la interferencia o intromisión en la labor de los jueces, por los órganos jerárquicos superiores del citado poder.

Delegación de funciones: se señala igualmente que una forma de vulnerar la independencia, acontece cuando dentro del mismo órgano jurisdiccional la función de juzgar, otorgada por mandato legal al juez, es encomendada por éste al secretario u oficiales auxiliares de justicia, pues la decisión la toma una persona distinta de la legalmente facultada.

- Principio de imperatividad: Dado al principio de legalidad que impera en nuestro ordenamiento, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, debiendo acoplar sus solicitudes, diligencias y acciones a lo prescrito



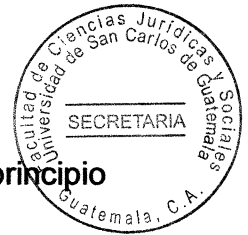
ordenamiento, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, debiendo acoplar sus solicitudes, diligencias y acciones a lo prescrito en la constitución y las leyes.

- Principio de fundamentación: Un requisito esencial de toda resolución judicial es la motivación de las razones y el porqué, de la decisión a la que se inclinó el juzgador, sin esa explicación de la causalidad de su juicio, se violenta el derecho de defensa y el de debido proceso. Pues la única forma de que el ciudadano pueda comprender la decisión que se está tomando, es que exista esa motivación en las resoluciones, de esta forma se explica los vínculos lógicos entre los hechos objeto del proceso, las pruebas información que demuestra su existencia o no y los supuestos normativos, la norma aplicable. En nuestro medio las resoluciones que se dictan a lo largo del procedimiento en su mayoría adolecen de una razonable fundamentación.

Por el uso de patrones de resolución en los ordenadores, se procede hacer un silogismo integrado por, la copia de la disposición normativa, una descripción del hecho y su encuadrabilidad. Con lo cual nada se dice de las razones o fundamentos para llegar a esa conclusión. Fundamentar quiere decir según Yolanda Pérez Ruiz “Expresar las razones por las cuales se ha llegado a una conclusión: las razones que se vierten en la sentencia están constituidas por argumentos de hecho y de derecho”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Para leer valoración de la prueba, pág. 72



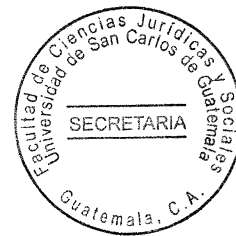
- De única persecución: Según el autor Cesar Barrientos Pellecer este principio “prohíbe la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho”.<sup>11</sup> El Artículo 17 del Código Procesal Penal, señala que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme ya que nadie puede ser penado dos veces por un mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al reo, puede admitirse la revisión de una sentencia firme. Por la aplicación de este principio se garantiza y se cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite.

Existen las excepciones a este principio y se permite una nueva persecución penal cuando: La primera persecución fue intentada ante un tribunal incompetente; cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas, y por último cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.

Ahora bien, según algunos tratadistas han señalado que para poder invocar este principio, es necesario que el caso se haya llevado hasta la etapa del juicio y no solamente que se haya sobreseído en una fase previa. Sin embargo, sin importar la fase, el Código Procesal Penal en el Artículo 330 establece que una vez el sobreseimiento esté firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace

---

<sup>11</sup> **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Pág. 81.



### 1.3. Características del proceso penal guatemalteco

Básicamente las características esenciales del proceso penal son: Es de naturaleza pública, proceso de constitucionalización, y autónomo las cuales se desarrollan de forma resumida a continuación.

- a. Proceso constitucionalizado: Esta es sin duda alguna la característica principal del proceso penal de la modernidad, ya no se trata de una simple base constitucional, sino la total, completa y efectiva tutela de los principios y garantías que configuran todo el desarrollo normativo, del proceso penal.
  
- b. Autónomo: Atrás quedaron los tiempos en que se podía poner en duda la independencia filosófica, normativa institucional y académica del derecho proceso penal en relación al derecho penal sustantivo. En este sentido se ha señalado que “Regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso”.<sup>12</sup>

El desarrollo de esta ciencia en particular en nuestro país producto de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio formal ha hecho dar un salto

---

<sup>12</sup> Rodríguez, Alejandro, **Módulo instruccional de derecho procesal penal I**, pág. 13



cualitativo a este proceso, y ha permitido a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estar a la vanguardia y ser punta de lanza en esta rama jurídica.

- c. De naturaleza pública: Porque como todo derecho procesal que debe ser aplicado por el Estado en función de la obligación de administrar justicia, todo el proceso penal funciona, por el principio de estatalidad, mediante entidades públicas. Y los fines que resguarda son de naturaleza pública, imponiendo los procedimientos y sus resultados en base al poder soberano.

“El derecho penal es una rama del derecho penal público. Ese carácter resulta de regular las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico.

Dicho de otra forma o en función especial, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a terceros sino la existencia de la potestad del Estado a través de su facultad más excepcional; la aplicación de sanciones del derecho criminal”.<sup>13</sup>

Dentro de esa misma naturaleza, “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Reihart Maurach, citado por Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**, pág. 23.

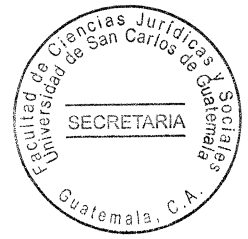
<sup>14</sup> Cuello Calón, Eugenio. **La moderna penología**, pág. 66.



El Código Procesal Penal vigente, acoge el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas, en las cuales encuentran el reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales, al caracterizarse, por la separación de las funciones de investigar y juzgar, en donde el órgano jurisdiccional, no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante, o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado, en igualdad de derechos con la parte acusadora.

Se concluye este capítulo indicando que el proceso penal ha pasado por una serie de etapas a lo largo de la historia guatemalteca, desde el sistema inquisitivo hasta llegar al que en la actualidad se utiliza en los órganos jurisdiccionales en materia penal resaltando los principios procesales propios de este sistema y las características, todo ello para que todas las partes que participan en el mismo tengan igualdad de derecho respetando el debido proceso de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados internacionales y las normas internas en materia penal y procesal penal resaltando la necesidad, que cuando exista duda se resuelva en favor del reo no asiendo más gravosa su situación, dentro del proceso penal en Guatemala.





## CAPÍTULO II

### 2. Órganos que intervienen en la administración de justicia penal

Los órganos que tienen relación con la justicia penal son todos aquellos organismos, entidades descentralizadas, autónomas que son descritas en las leyes tanto de rango constitucional o legal entre ellas tenemos: el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional, el Instituto de la Defensa Pública Penal entre otros, dichas instituciones son objeto de estudio en el trabajo de investigación por tener relación directa con la apelación y el reenvío en materia penal.

#### 2.1. Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de la República de Guatemala, quien tiene funciones autónomas, siendo el fin principal velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, mandato que está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala

Acerca del Ministerio Público, Manuel Ossorio, expresa lo siguiente: “Llamado asimismo ministerio fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Fiscal:



Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles”.<sup>15</sup>

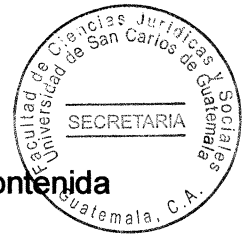
La definición anterior es muy apropiada para el ordenamiento jurídico guatemalteco, principalmente al señalar el hecho de que tiene como misión fundamental defender los derechos de la sociedad y del Estado, enmarcado en el ámbito penal.

Luego de tener una definición precisa del significado de esta institución, en el presente capítulo se hará un recorrido en el tiempo acerca de los orígenes del Ministerio Público en la historia, dividiendo este recorrido en dos fases, la primera tratará de aspectos puramente históricos, y la segunda iniciará con la revisión de la normativa aplicable en las constituciones de 1965 hasta la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobada el 31 de mayo de 1985, que entró en vigor el 14 de enero de 1986 y modificada en consulta popular en 1994.

Es el órgano jurídico-procesal instituido para actuar en el proceso público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>15</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 621.

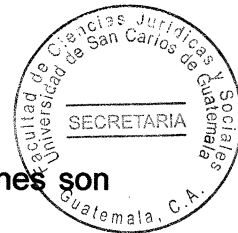


De conformidad con el Artículo 1º. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, contenida en el Decreto número 40-94 del Congreso de la República, se define al Ministerio Público como: "Una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país."

El Artículo 107 del Código Procesal Penal establece que: "Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la persecución penal, como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este Código".

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público debe adecuar sus actos a un criterio objetivo y debe velar por la correcta aplicación de la ley penal, sus requerimientos y solicitudes han de ser formulados objetivamente inclusive a favor del imputado. Desde el momento que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho punible debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover la investigación del mismo, a efecto de requerir el enjuiciamiento del imputado, así también debe asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.

El Ministerio Público está obligado a extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo si no también a las que sirva para descargo, cuidando de procurar con urgencia los documentos de prueba cuya pérdida es de temer. En la investigación de la verdad, el ente persecutor deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las



circunstancias relevantes para la ley penal; asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su personalidad o influyen en su punibilidad.

### **2.3. El ejercicio de la acción penal**

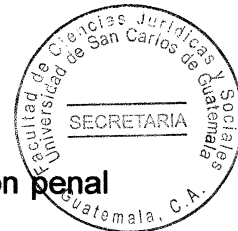
En el ámbito guatemalteco el Ministerio Público, por mandato constitucional, es el obligado a ejercitar la acción penal; desde que toma conocimiento de un hecho revestido de características ilícitas, y “Esta noticia implica la obligación de investigar, es decir que la acción penal por delitos públicos conlleva o provoca la averiguación indispensable para determinar lo que ocurrió y poder de esa manera sostener válida y razonablemente una acusación”.<sup>16</sup>

En consecuencia el Ministerio Público es el titular de la acción, siendo esta la que: “...se origina cuando el titular tiene el derecho de acusar, ya sea el Estado o el particular, y que este derecho de accionar y acusar, se dirige hacia el tribunal que ostenta la facultad de administrar justicia, conforme a su jurisdicción y que tiene, además el derecho de imponer una pena”.<sup>17</sup>

Este poder punitivo o ius puniendi es detentado por el Estado, quien ejerce las funciones de persecución y sanción de los delitos, según el manual de unidades especiales “En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio,

<sup>16</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **La etapa intermedia**. Pág. 30.

<sup>17</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 25.



independientemente de la voluntad del afectado. En el actual sistema, la acción penal ha sido asumida por el Ministerio Público, quien acusa en nombre del Estado de Guatemala”;<sup>18</sup> en los delitos de acción pública en representación de la sociedad o a instancia particular; siendo suficiente para ejercer la acción, la base del conocimiento de actos, previamente analizados por el fiscal, que si constituyen indicios sospechas suficientes de que alguien cometió un hecho punible.

“El ejercicio de la acción penal pública se complementa con el ejercicio de la persecución penal. La persecución penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito”.<sup>19</sup>

La persecución es ordenar, dirigir y efectuar una persecución, siendo en nuestro medio el agente fiscal y auxiliar fiscal los encargados de la persecución, este último bajo la dirección y supervisión del agente fiscal.

La persecución penal es aquella serie de actos a cargo del ente que tiene la acción penal, para descubrir la existencia de un hecho delictivo, la individualización y grado de participación del imputado o imputados, las características del hecho y el alcance de los daños causados; desarrollando en la llamada etapa preparatoria todas aquellas acciones de investigación, por la que el Ministerio Público se encuentra revestido de una serie de atribuciones, como dirigir a la Policía Nacional Civil, pedir informes y

---

<sup>18</sup> Fiscalía General de la República de Colombia. Manual de unidades especiales. Pág. 111.

<sup>19</sup> Ministerio Público. **Manual del Fiscal**. Pág. 111.



peritajes, efectuar entrevistas, practicar inspecciones de lugares, personas y cosas o el ingreso a la vivienda con el fin de obtener elementos de prueba.

De acuerdo con el principio de legalidad, la persecución penal procede exclusivamente en un proceso penal con observancia del sistema de garantías; para lo cual el órgano acusador tendrá a su cargo específicamente la investigación penal y la dirección de la policía. Por lo que se resume que, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y sus órganos y entidades son un medio por el cual el Estado ejecuta su actividad por mandato constitucional; también es auxiliar de los tribunales quienes son los encargados de administrar justicia con el fin de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Posee funciones autónomas y promueve la persecución penal dirigiendo la investigación de los delitos de acción pública de oficio o a instancia particular. Siendo principio básico como lo define su Ley Orgánica, el ejercicio de esta persecución penal y la realización de la justicia bajo el principio de legalidad.

El Ministerio Público por atribución de la ley, le corresponde exhortar la investigación de los delitos de acción pública; el proceso penal tiene como fin la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que pudo haberse cometido, la participación del sindicado y su responsabilidad; siendo que, la persecución penal tiene como fin realizar esa averiguación de circunstancias, individualización, sindicación, participación y responsabilidad de una persona en un



acto tipificado como delito. Siendo su objetivo perseguir con objetividad, imparcialidad y legalidad la realización de la justicia.

#### **2.4. Fiscalía de Impugnaciones**

Por mandato legal dicha fiscalía, conoce de aquellos recursos de segunda instancia, como son las apelaciones especiales, casaciones y amparos, por razón de la materia. Por razón del territorio se conoce actualmente de las impugnaciones a nivel nacional, es decir, se tiene competencia en todo el territorio.

Siendo esta la dependencia del Ministerio Público encargada de hacer valer la inconformidad en todos aquellos fallos que se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales, que adolezcan de vicios o errores, contrarios a la administración de justicia y que causen perjuicios a los intereses de la población de la República de Guatemala, acatando con ello el mandato constitucional otorgado al Ministerio Público, de velar por el estricto cumplimiento de ley.

El objetivo principal, aparte del ya mencionado en el numeral anterior, es el de tecnificar el planteamiento de los diversos recursos que surjan de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, así como el de aprovechar al máximo la labor de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal por parte de



las diferentes fiscalías; así como el de fomentar la actividad docente dentro del Ministerio Público.

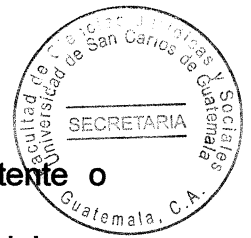
Dentro de la Organización del Ministerio Público existen diferentes fiscalías, de conformidad con las distintas materias en relación con los delitos perseguibles por la Institución, como por ejemplo: Fiscalía de Delitos Contra la Vida, Contra el Patrimonio, Operadores de Justicia, Desjudicialización, etcétera; conociendo los procesos en primera instancia, así como en segunda instancia, sólo en el caso de apelaciones genéricas.

En cuanto a la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, conoce de aquellos recursos de segunda instancia, tales como las apelaciones especiales, casaciones y amparos, por razón de la materia. Por razón del territorio, actualmente conoce de las impugnaciones a nivel nacional, es decir, tiene competencia en todo el territorio guatemalteco.

## **2.5. Derecho de defensa**

Este derecho es uno de los más importantes en la vida de los hombres en una sociedad, donde la democracia impera o se pretende su existencia, en este derecho no admite por ningún motivo violación en cuanto a su observancia, a nadie se le puede condenar y privar de su libertad y demás derechos, sin que antes deba ser citado, oído





y vencido en juicio o en un proceso legal ante autoridad judicial competente o legitimada y cuya existencia sea anterior a la comisión del delito, este principio se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto al derecho a la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La defensa es un derecho de garantizado ejercicio que no puede alterarse o evitarse, pues se ha dicho ya, el mismo sistema obliga al órgano jurisdiccional a proveer defensor cuando el incoado no pueda o no quiera hacer uso de su facultad de propuesta, entendiéndose, por supuesto, que, proveer significa que el defensor debe permanecer dentro del proceso en calidad de sujeto de derecho y atribuciones.

“Un ordenamiento penal pleno, reconoce tres poderes sustanciales dentro del proceso que la doctrina ha especificado en la función judicial, en los derechos de acción y en la garantía de defensa, definida ésta como, un poder de impedir, resistir y prevenir



cualquier restricción injusta a la libertad individual, y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados. Y es que el cargo de defensor conlleva la posibilidad de ajuntar todo elemento que acredite la inocencia del defendido, evitar la prolongación de su suspendida libertad, no provocar un fallo condenatorio o cuando menos, conseguir una aplicación más benigna de la ley, todo mediante el contradictorio y el derecho de audiencia, es decir, a ser oído como asesor del patrocinado”.<sup>20</sup>

El derecho de defensa en juicio es una garantía que las reglas del debido proceso establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, exhorta a que para que exista una condena debe existir un adecuado derecho de defensa en juicio.

El derecho de defensa implica, entonces el derecho de ser oído; el conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado; y sin lugar a dudas un presupuesto de validez del procedimiento y en fin de la sentencia, será la defensa técnica eficaz.

Esta misma norma prohíbe la existencia de tribunales especiales o secretos, siendo este principio el que le da vida al Instituto de la Defensa Pública Penal.

---

<sup>20</sup> Valenzuela O. Wilfredo, **El nuevo proceso penal**. Pág. 65.



## **2.6. Instituto de la Defensa Pública Penal**

El Instituto de la Defensa Pública Penal nace en las recomendaciones que Naciones Unidas hiciera a Guatemala sobre la necesidad de un cambio en la legislación penal, de manera especial en cuanto a derecho procesal penal, porque el método que se utilizaba anteriormente no era ya eficiente para desarrollar el sistema penal guatemalteco, por lo que hubo necesidad de hacer cambios radicales, en la legislación penal de nuestra patria.

El origen formal del Instituto de la Defensa Pública Penal, se sitúa en el Artículo 1 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, cuando establece. "Creación. Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado, cuando realicen funciones de defensa pública.

El Instituto gozará de autonomía funcional e independencia técnica...". De tal manera el proceso penal vigente se fundamenta precisamente en las garantías y derechos constitucionales de los individuos los que deben ser respetados en todo momento, por toda autoridad competente de este país y primordialmente lo que atañe a la defensa en juicio penal principalmente de las personas de escasos recursos económicos.



Hasta antes del 30 de junio de 1994, de conformidad con los preceptos legales, el anterior Código Procesal Penal Decreto 51-73, del Congreso de la República de Guatemala, era obsoleto e inoperante porque la defensa pública penal, era una función de los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades de este país, se comparan los servicios de un estudiante inexperto con los de un abogado de experiencia no hay comentario que valga.

El estudiante por la misma condición de aprendiz, tiene desventajas para ejercer la defensa técnica en un proceso, con mayor razón cuando éste es oral. En el proceso penal vigente se requiere de un defensor del sindicado o procesado con capacidad profesional y experiencia suficientes para actuar en el debate oral y público, con conocimientos jurídicos y hacer una brillante defensa en favor del procesado a efecto de poder demostrar su inocencia, si fuera el caso.

La misión del Instituto de la Defensa Pública Penal es, garantizar que toda persona de escasos recursos económicos, mayor o menor de edad, sindicada de un delito o falta dentro del debido proceso de un abogado que le asiste en todo el curso del procedimiento.

Contribuir al fortalecimiento del estado de derecho y la paz social, en Guatemala, mediante la prestación de los servicios gratuitos de defensa técnica penal.

Facilitar a toda la población el acceso a la justicia.



Tiene como visión el Instituto de la Defensa Pública Penal, “brindar servicio efectivo y eficaz de defensa penal a la población especialmente a la de escasos recursos económicos, y garantizarle el derecho al debido proceso”.<sup>21</sup>

El estado de derecho, prevé la existencia de garantías con efecto de satisfacer condiciones de vida digna, proporcionando a la vigencia de derechos de rango constitucional. Entre ellos, el derecho a la defensa penal y el acceso a la justicia, para quienes menos tienen, es un imperativo cuyo cumplimiento, justifica al Estado y legitimo al poder judicial.

Los principales instrumentos de derecho internacional tanto en Europa como en América, han reconocido en la defensa pública una de las garantías esenciales para establecer la existencia de un proceso justo y equitativo. Se ha consagrado como un derecho mínimo para toda persona acusada, el ser asistida por un defensor de su elección, y si carece de medios económicos, a ser asistido gratuitamente por un abogado proporcionado por el Estado.

Debido a la desigualdad social que se presenta en la mayoría de los países de América Latina, se hace necesario implementar políticas públicas que fortalezcan las instituciones de defensa penal que permitan el acceso a la justicia de aquellos que se sienten marginados socialmente, tomando en cuenta que el Estado de derecho,

---

<sup>21</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal. **Memoria de labores 2014**. Pág. 18.



requiere no solo de leyes justas y jueces sabios, sino también de la **defensa y** asesoramiento eficaz que protejan al ciudadano.

En efecto, ha sido el avance más significativo, no solo por la cantidad de recursos involucrados sino porque ha sido incorporado un gran número de recursos humanos e infraestructura. Esta reforma tiene como sustento modificaciones constitucionales legales, creación de servicios públicos y además cuenta con una dimensión de cambio cultural, referida a que las personas operadores del derecho asuma o internalicen los principios que inspiran este nuevo sistema.

En el marco de la nueva justicia criminal en América Latina, el objetivo de la defensoría pública penal es proveer de abogado defensor a todas las personas que así lo requieran sin discriminación alguna, atendiendo principalmente a las personas de escasos recursos económicos.

## **2.7. Coordinación nacional de impugnaciones**

La coordinación nacional de impugnaciones es la encargada y responsable de brindar asesoría técnica y profesional a los defensores públicos de planta de oficio y en formación, durante la tramitación del proceso penal, cuando se requiera la interposición de cualquier medio de impugnación hasta que el fallo y/o la actuación queden firmes.



Asimismo tiene a su cargo la litigación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La función de apoyo y asesoramiento de los abogados de la unidad se brinda a través de una regionalización de las distintas sedes que conforman la institución realizada teniendo en cuenta la distribución de las Salas Regionales de Apelaciones Mixtas así como la distribución de la carga de trabajo, todo ello reglamentado a través de un instructivo.

## **2.8. Salas de la Corte de Apelaciones**

La Corte de Apelaciones, también conocida como Tribunales o Cortes de Apelaciones, es un conjunto determinado de los tribunales colegiados de segunda instancia pertenecientes al Organismo Judicial, cuya jurisdicción se extiende a todo el país, para el ejercicio de sus facultades judiciales dentro de los procesos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias que los facultan para dicha función, como lo hace la Ley del Organismo Judicial, Dto. 2-89 del, en el Artículo 58. Cada sala o corte de apelación está compuesta por un número determinado de jueces llamados Magistrados, dentro de los cuales uno actúa como su Presidente.

La Corte de Apelaciones también pueden sin perjuicio de ello, ocasionalmente, tiene que conocer de asuntos en única o primera instancia de los demás asuntos que determine la Ley, la Corte de Apelaciones dentro del territorio guatemalteco, es



superior a los juzgados y tribunales de primera instancia y juzgados de paz o juzgados menores. La Corte de Apelaciones se encuentra bajo el mando de la Corte Suprema de Justicia, como instancia judicial próxima inferior o segunda instancia.

Según lo establecido en el Artículo 88 de la Ley del Organismo Judicial, corresponde a las salas de la Corte de Apelaciones:

- a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la Ley.
- c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República de Guatemala a otro órgano.
- d) Cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacuen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue. Deberán sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de Veinticinco Quetzales (Q.25.00), salvo en casos debidamente justificados.
- e) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

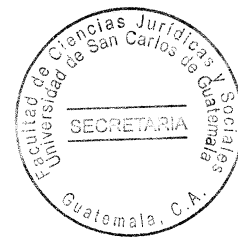




- f) Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces, podrán corregir aplicando las sanciones determinadas por la Ley, poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.
- g) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados, para que se ausenten de su trabajo por no más de ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.
- h) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo quedare desintegrada.
- i) Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado.
- j) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala.
- k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.”

La integración de los magistrados de las cortes de apelaciones lo regula el Artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial, cada sala se compone de la siguiente manera:

Un Magistrado Propietario Presidente, electo por la Corte Suprema de Justicia, dicha elección se hace entre los Tres Magistrados Propietarios que conformen dicha sala de la Corte de Apelaciones.



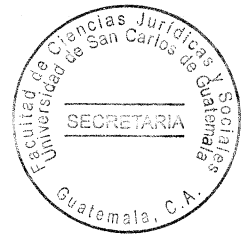
Dos Magistrados Propietarios; y

Dos Magistrados Suplentes, para los casos que sean necesarios.

Así mismo, también podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias y esto es aplicable en todos los tribunales colegiados. Pero solo si cumplen con los mandatos y leyes reguladoras”

Se concluye enfatizando que en el proceso penal guatemalteco las partes procesales, están obligados a respetar los fundamentos jurídicos que inspiran dicho proceso tanto en primera instancia como en la segunda instancia, y mediante este mecanismo solicitar que las salas de apelaciones revisen lo actuado por los jueces y tribunales de menor jerarquía, cuando realmente concurran los presupuestos de ley.

La normativa jurídica instituyó esta figura, para que se garanticen a todas las personas, que se vean involucradas en un juicio penal, un trato igual ante la ley, sin preferencias por alguna circunstancia, que sea motivo para presumir que el juez, resolverá de forma parcializada, estando facultados para hacerla valer cuando se amerite, siempre y cuando los sujetos, no se excedan en su planteamiento, siendo este un problema para el sentenciado cuando no se tiene control de cuantas veces se presenta un recurso en segunda instancia.



## CAPÍTULO III

### 3. Medios de impugnación en materia penal

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José en el Artículo 8, numeral 2, literal h. establece: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal superior."

La justicia humana, como obra del hombre está sujeta a errores y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el derecho procesal penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que establece la ley.

El principio de doble instancia hace referencia a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia.

Al respecto, se cita lo que para el efecto establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar: "En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en



responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley".

### 3.1. Definición

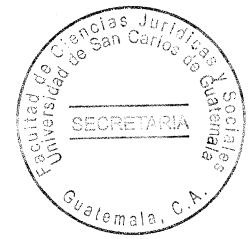
La impugnación judicial es: "El medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente puede adolecer una resolución judicial, dirigida a provocar la revisión de ella ya sea por el juez que la dictó o por otro superior en jerarquía".<sup>22</sup>

Cuando cualquiera de las partes no se encuentre conforme con la sentencia dictada por el tribunal después del desarrollo del debate, o bien en el transcurso de las distintas fases del proceso penal, con relación a las resoluciones que se emitieren, pueden recurrir a los distintos medios de impugnación que contiene el Código Procesal Penal, los cuales son los siguientes:

- a) Recurso de reposición;
- b) Recurso de apelación;
- c) Recurso de queja;
- d) Recurso de apelación especial;
- e) Recurso de casación;

---

<sup>22</sup> Couture, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Pág.324.



f) Recurso de revisión.

Los medios de impugnación "son actos procesales que la ley otorga a la parte que se considere agraviada por un acto o resolución de un juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior pidiendo que se revoque, anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes".<sup>23</sup>

Los medios de impugnación según el tratadista Víctor Faire Guillen, "son el instrumento procesal por el cual la parte que se considere agraviada por una resolución judicial, que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable".<sup>24</sup>

Para Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado: "Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso, para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales".<sup>25</sup>

En la doctrina y en algunas legislaciones, se ha establecido que no debe denominarse recurso, sino medio de impugnación, siendo para los efectos jurídicos procesales, palabras con el mismo significado, pero a juicio del sustentante, podría distinguirse, dentro de un aspecto genérico los distintos medios de impugnación, y específicamente

---

<sup>23</sup> Garrido, Carlos, **El nuevo código procesal penal de la nación**. Pág. 23.

<sup>24</sup> **Doctrina general del derecho procesal**. Pág. 83.

<sup>25</sup> **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 262.



al determinar tal o cual procedimiento de impugnación, podría denominársele **recurso**, tal es el caso del recurso de apelación, recurso de queja, etc.

En conclusión, impugnar en materia procesal es el derecho de acción que por imperativo legal es otorgado a los sujetos procesales para que, utilizando los mecanismos jurídicos idóneos, se opongan a los actos procesales injustos, ilegales o defectuosos, con el propósito de obtener su corrección, anulación o revocación.

### **3.2. Clases**

En la doctrina existen distintas clasificaciones sobre los medios de impugnación o recursos, comenzando por aquellos que se plantean y se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, y los que se plantean ante un órgano jurisdiccional distinto, otros los clasifican únicamente en: a) apelación; y b) casación.

De conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco, la clasificación que hace de los recursos que pueden utilizar las partes procesales durante todo el proceso, es la siguiente: Reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión; y como remedios procesales los siguientes: La queja por denegación de justicia, Artículo 179; rectificación, Artículo 180; y renovación, Artículo 284, todos contenidos en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. A continuación el



desarrollará únicamente lo que es la apelación, apelación especial y casación relacionado al reenvío.

### 3.3. Apelación

Conforme el autor Guillermo Cabanellas, "El recurso de apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos".<sup>26</sup>

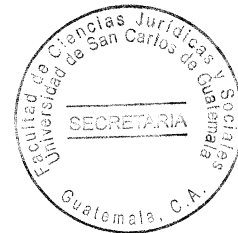
Jaime Guasp, dice que el recurso de apelación, lo siguiente: "con el nombre de recurso de apelación se designa a aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación o sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada".<sup>27</sup>

El Código Procesal Penal, (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) en el Artículo 404 establece con relación al Recurso de Apelación: "Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

---

<sup>26</sup> Diccionario de derecho usual. Pág.78.

<sup>27</sup> Derecho procesal civil. Pág. 729.



- a. Los conflictos de competencia;
- b. Los impedimentos, excusas y recusaciones;
- c. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o de los actos civiles;
- d. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado;
- e. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- f. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada; g. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal;
- h. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso;
- i. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones;
- j. Los que denieguen o restrinjan la libertad;
- k. Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- l. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. También son apelables con efecto suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad”.

El recurso de apelación es un recurso amplio sin embargo también limitado por las literales antes citadas, así mismo la ley en su Artículo 405 expresa literalmente las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser impugnadas mediante este recurso.





### **3.4. Apelación especial**

El proyecto original del Código Procesal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la fase intermedia.

Además porque el que dirige la investigación ya no es el juez, sino el Ministerio Público, correspondiendo al órgano judicial controlar dicha investigación. Con lo anterior se buscaba la celeridad, sin menguar por ello, las garantías procesales, que se refieren al derecho de recurrir.

La introducción de la apelación especial constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio. La estructura constitucional del Organismo Judicial llevó al Congreso de la República a mantener el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de casación.

Para no perder del todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efectos suspensivos, mientras que la apelación especial deben dar por ciertos los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia (salvo que sean absurdos o violen las reglas de la sana crítica, se basen en pruebas no incorporadas en el debate, ilegales o que produzcan una realidad distinta a la acogida por el tribunal a quo). De tal manera que la revisión de los fallos



definitivos del tribunal de sentencia y del juzgado de ejecución se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal. Quedando fuera del examen todo lo referente a la apreciación material del hecho.

El tribunal de sentencia conoce en única instancia sobre los hechos, en consecuencia, los autos definitivos y las sentencias que dictan sólo son motivo de apelación especial, por tanto la revisión no es en grado, por lo que sólo incluye lo que se refiere a las cuestiones de derecho (sustantivo o procesal). Igualmente las resoluciones definitivas de los juzgados de ejecución son en única instancia. Lo anterior, porque la regla básica del debate impone que sólo los jueces que dirigieron y presenciaron el debate, cuentan con la base fáctica que les habilita deliberar y votar la sentencia. En este sistema la apelación especial se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el Artículo 455 del Código Procesal Penal, (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), referido a las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver.

Las características del recurso de apelación especial, medio de impugnación que tiene su singular origen en el nuevo proceso penal guatemalteco, y que en el fondo engloba aspectos y características de los recursos de apelación y casación, motivo por el cual



se hace un análisis jurídico comparativo con el recurso de apelación especial y a su vez los artículos que desarrollan su actividad procesal. Reenvío. Característica que se encuentra sustentada en el Artículo 432 del Código Procesal Penal.

Es un recurso extraordinario y técnico, procede en contra las sentencias del Tribunal de Sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción o conmutación de la pena.

Fue creado para lograr la corrección de las resoluciones emanadas de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, para la pureza del procedimiento. Se requiere la intervención de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con más experiencia, para la anulación de las resoluciones definitivas del inmediato inferior. Tiene como finalidad corregir los errores del derecho sustantivo o procesal cometido por el Tribunal de Sentencia. Por ser este medio de impugnación, objeto del presente trabajo de investigación, contenido se desarrollará en un apartado posterior.

### **3.5. Casación**

En la doctrina se encuentra este recurso, como un recurso o medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan a errores de juicio o de actividad, y para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin



de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.

Persigue un nuevo examen limitado, de una resolución de carácter definitivo recaída en un proceso penal, para conseguir su anulación total o parcial con o sin material del derecho procesal positivo taxativamente establecido en la ley.

Procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones, y reviste al igual que el recurso de apelación especial, formalidades esenciales. Se interpone ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, estableciéndose si es por motivos de forma o de fondo. También, podrá ser presentado dentro del mismo plazo ante el tribunal que emitió la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Conforme el Código Procesal Penal, en el Artículo 437, se indica que el recurso de casación: "procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan



- a. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
  
- b. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
  
- c. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
  
- d. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.”

Este recurso, puede interponerse por cualquiera de las partes procesales y dentro de los motivos pueden ser de forma y de fondo, conforme el Artículo 440 y 441 del Código Procesal Penal. Para que el tribunal de casación conozca de tal recurso, tiene conforme la ley ciertas limitaciones, es decir, conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, tal y como sucede con el planteamiento del recurso de apelación especial.



Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

Cuando se habla de tribunal de casación, se refiere a que este recurso extraordinario deber ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. El planteamiento del recurso, tal como lo establece la ley, también puede ser interpuesto ante el tribunal que emitió la resolución recurrida, dentro del mismo plazo, y éste debe elevarlo a la Corte Suprema de Justicia.

### **3.6. Diferencias entre casación y apelación especial**

Tanto el recurso de apelación especial como el de casación, no revisan los hechos y pruebas que se tengan por probados por los tribunales de sentencia en Primera Instancia, tienen como límite la prueba intangible, esto trae consecuencias graves para las personas que los interponen, debido a que limita principios procesales como el debido proceso, defensa, inocencia, contradicción, doble Instancia, entre otros.

El recurso de apelación especial y el de casación tienen grandes similitudes, por decir, en los dos recursos se limite el derecho de defensa, no se permite contradecir una

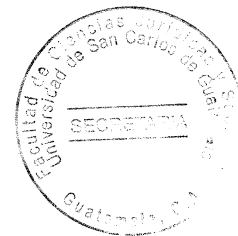


sentencia de manera amplia, es por ello que los cambios efectuados en el proceso penal guatemalteco, en estos recursos, afectan grandemente a los particulares, que ven eliminado su derecho de revisión de las sentencias emitidas por los Tribunales de Sentencia en la Primera Instancia penal.

En doctrina se encuentra constantemente la afirmación, de alguna manera, que el recurso de casación es la repetición del recurso de apelación especial, la diferencia entre uno y otro recurso, es por el órgano que conoce y resuelve. La finalidad de este recurso, es la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos.







## CAPÍTULO IV

### **4. Reforma al Artículo 432 del Código Procesal Penal con la finalidad de regular la cantidad de veces que procede el reenvío**

Las Salas de Apelaciones y la propia Corte Suprema de Justicia son los órganos que tienen a su cargo la utilización del reenvío en el proceso penal. Sin embargo, la figura del reenvío no está plenamente regulada en el código procesal penal ya que no indica la cantidad de veces que procede generando con esto falta de certeza jurídica en el proceso penal.

Considerando que el problema planteado anteriormente, se encuentra vigente y que el problema causa efectos negativos en la persona que está siendo juzgada en un proceso penal y por ende en la sociedad al observar que la justicia no es pronta y cumplida lo que se traduce en una problemática de ese carácter, que interesa a la general.

La importancia que reviste contar con una norma que permita dar certeza jurídica en cuanto al reenvío en materia penal, para garantizar de manera eficiente los derechos de los acusados en materia penal inclusive de la víctima y el propio Estado de Guatemala.



#### **4.1. Análisis**

Dado el alto índice de veces en que las Salas de Apelaciones en materia penal resuelven al momento del reenvío provoca un problema de carácter social, fue posible observar que en la actualidad muchas personas lejos de garantizar sus derechos están siendo violentados porque han cumplido la sanción establecida en la ley para determinado delito porque las Salas de Apelaciones ordenan el reenvío sin control sin que las autoridades pueda aportar en cierta medida una solución a la problemática.

En cuanto al reenvío y de conformidad con el estudio realizado en la presente investigación, y haber analizado su regulación doctrinaria podemos afirmar que la característica del reenvío, se encuentra establecida dentro de las normas jurídicas procesales que regulan los recursos de apelación especial y de casación. Reafirmando se dice, que el reenvío generalmente se da como resultado de interponer los recursos por los motivos de infracción de procedimiento o de forma. Citamos los preceptos legales del Código Procesal Penal, de apelación especial y casación que regulan el reenvío.

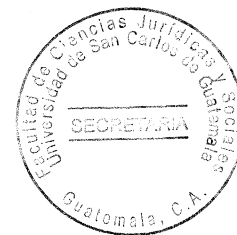
Con la reforma al Artículo 432 del Código Procesal Penal con la finalidad de regular la cantidad de veces que procede el reenvío, se pretende crear un mecanismo que coadyuve con la justicia penal para que sea pronta y cumplida.



La libertad individual es un derecho inherente a la persona humana y es una **garantía** constitucional reconocida ampliamente en tratados internacionales que puede ser restringida de manera extraordinaria y solo en los casos que establezca la ley; en este estado excepcional de restricción de libertad individual, el Estado de Guatemala y las autoridades deben de establecer un estatuto que constituya derechos mínimos de observancia obligatoria y general en beneficio de la persona que se encuentra privada de su libertad y que le garantice la restitución del derecho vedado lo antes posible.

Luego de analizar la falta de regulación legal en el reenvío como violación al derecho de libertad individual, se establece que se regula lo relativo a la forma y efectos procesales del reenvío, no así, los efectos materiales del mismo, es decir la situación jurídica del sujeto absuelto a quien se ordena el reenvío.

El reenvío o renovación del trámite penal y la legislación vigente actual, concluyendo que es escasa y no regula de forma apropiada la figura o institución del proceso penal, ocasionando un desequilibrio entre el principio de independencia judicial y el derecho de libertad individual, demostrándose la violación al derecho de libertad individual que produce la falta de regulación del reenvío del trámite penal en las sentencias absolutorias sin libertad inmediata, en la que un sujeto puede cumplir una condena anticipada aun siendo absuelto de todo cargo.



## **4.2. Reenvío en materia penal**

El reenvío, como efecto propio del acogimiento del recurso de apelación especial por motivos de fondo, en materia penal, produce la renovación del procedimiento desde el momento que corresponda.

Se produce tanto en sentencias condenatorias como en sentencias absolutorias; es aquí donde surge la problemática principal denunciada a lo largo de la investigación, ya que, la persona absuelta de todo cargo, en virtud de sentencia absolutoria a la que no se le otorga libertad inmediata se le viola el derecho de libertad individual porque:

- a.) Permanece en prisión durante el tiempo que dure el trámite del recurso en segunda instancia,
- b.) En caso se otorgue con lugar el recurso y se ordene el reenvío, continuara privado de su libertad individual durante la substanciación del segundo juicio, y,
- c.) Permanecerá en esta situación indefinidamente en tanto la sentencia absolutoria no cause firmeza y el Tribunal que conozca la renovación del trámite penal no le otorgue libertad inmediata.



Por lo que en virtud del principio de independencia judicial que ostentan los Tribunales de Justicia y la falta de regulación legal vigente-positiva relativa al reenvío de sentencias absolutorias sin libertad inmediata, el declarado inocente, es vulnerado impunemente en su derecho de libertad individual por la misma Administración de Justicia, en virtud que la pobre legislación actual lo permite.

#### **4.3. Concepto**

Según Manuel Ossorio el reenvío es el “Segundo o nuevo envío”<sup>28</sup> esta escueta definición solamente refiere en esencia lo que puede representar la palabra como tal. Según Giuseppe Chiovenda citado por Benigno Ramírez Choc “El juicio de reenvío es una fase por si misma de la relación procesal, que tiene por objeto la sustitución de la resolución casada, dictada por el juez de apelación, por una decisión por parte de un juez distinto pero de igual grado”.<sup>29</sup>

Los efectos que producirá el reenvío por la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento serán que el Tribunal de Alzada que conozca que en el caso de Guatemala es La Sala de Corte de Apelaciones del Organismo Judicial encargada del ramo penal “anulará la sentencia y el acto procesal

---

<sup>28</sup> **Op. Cit.** Pág.

<sup>29</sup> **El reenvío en el proceso penal guatemalteco, sus efectos y consecuencias.** Pág. 13.



impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente”<sup>30</sup>

En este punto ocurre el reenvío de las actuaciones al Tribunal como lo establece el Artículo 432 del Código Procesal Penal: “Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo”.

También, como efecto inmediato del reenvío, deviene la renovación del trámite penal, desde el momento en que haya sido anulado parcial o totalmente, es decir, volver en el tiempo, no materialmente sino procesalmente a.) Para pronunciar nuevamente una resolución judicial dejada sin efecto b.) Realizar un acto procesal anulado por inobservancia de la ley o c.) Realizar un acto procesal obligatorio no realizado, en una etapa del proceso que ha precluido.

El reenvío es la consecuencia jurídica provocada por el otorgamiento del recurso de apelación especial por motivos de forma, por un Tribunal de jerarquía superior al que dictó el fallo, en el que el primero ordena la renovación del trámite penal desde el

---

<sup>30</sup> Figueroa Sarti, Raúl. **Procesal penal concordado y anotado, con la jurisprudencia constitucional.** Pág. 273.



momento en que ocurre el defecto o vicio en el procedimiento o desde el momento en que se omite realizar una acción procesal que perjudica al apelante.

También se puede definir el reenvío como una institución del Derecho Procesal Penal, en la que se renueva el procedimiento por una violación u omisión al mismo, retrotrayendo las etapas procesales hasta el momento en que ocurre dicha violación u omisión.

#### **4.4. Legislación actual en materia de reenvío con motivo de la presentación del recurso de apelación especial y casación penal**

El derecho de libertad individual de la persona humana, regulado y garantizado ampliamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala y en el derecho interno, sucumbe ante la mínima regulación del reenvío penal, porque aunque está regulado en sus instituciones procedimentales y funcionales, el estado jurídico de la persona sujeta a dicha renovación pasa inadvertido.

El único cuerpo legal donde se encuentra regulado el reenvío producto del acogimiento del recurso de apelación por motivos de forma es el Código Procesal Penal decreto 51-92 que escasamente establece:



“Artículo 421.- Efectos. El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso..... Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el Tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente; ARTÍCULO 432.- Reenvío. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.”

En la legislación guatemalteca, no se encuentra regulado de un forma clara lo que es el reenvío en cuanto a la cantidad de veces en un proceso penal se puede dar dicha figura, quedando el acusado ligado a un proceso largo por la falta de certeza que genere dicho vacío legal.

#### **4.5. Propuesta de reforma del Artículo 432 del Código Procesal Penal con la finalidad de regular la cantidad de veces que procede el reenvío**

Se establece la necesidad de regular legalmente los parámetros bajo los cuales se puede permitir el reenvío o renovación del trámite penal en las sentencias absolutorias sin libertad inmediata para no violar el derecho de libertad individual.





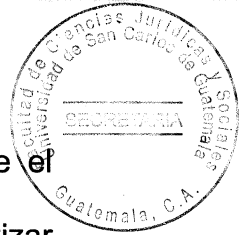
Como consecuencia se sugiere el proyecto de marco legal bajo el cual se permitirá el reenvío de sentencias absolutorias sin libertad inmediata, estableciendo los parámetros a la cantidad de veces que procede el mismo bajo los cuales se puede permitir el reenvío o renovación del trámite penal. Resulta crítica e imperativa la necesidad de crear ese estatuto mínimo, que devuelva el equilibrio al ordenamiento jurídico guatemalteco, donde se garantice y respete la persona humana como sujeto y fin del derecho, ampliando y desarrollando adecuadamente la institución del reenvío a efecto la persona y sus derechos fundamentales sean preponderantes ante cualquier situación.

Con la reforma al Artículo 432 del Código Procesal Penal con la finalidad de regular la cantidad de veces que procede el reenvío, se pretende crear un mecanismo que coadyuve con la justicia penal para que sea pronta y cumplida.

Anteproyecto de reforma.

**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**



Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado tiene como deberes fundamentales la protección de la persona, garantizar la vida, la libertad, justicia, la seguridad, la paz de la persona.

**CONSIDERANDO:**

Que la figura del reenvío se ha desvirtuado en todos los sentidos y con mayor razón en perjuicio del sindicado cuando este se encuentra guardando prisión, en el momento en que se regresa el proceso para que se repita lesionado los derechos fundamentales cuando el reenvío se da por más de dos veces.

**CONSIDERANDO:**

Que se debe eliminar del ordenamiento jurídico toda disposición legal existente o ausencia de la misma que disminuya, restrinja o tergiverse los derechos que la Constitución Política de la República establece, se debe reformar el Artículo 432 del código procesal penal con el objeto de restaurar el imperio del derecho de libertad individual, respetando el principio de independencia judicial, tomando en consideración, que los derechos fundamentales de las personas trascienden más allá de lo que un principio procesal lo hace, ya que el proceso se creó en objeto de protegerla persona humana y no la persona humana para dar vida a un principio procesal de intervención mínima.



**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

**Las siguientes**

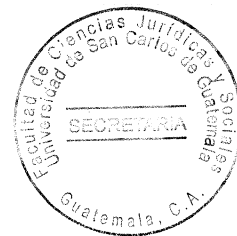
**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**Artículo 1. Se modifica el Artículo 432, el cual queda así:**

ARTÍCULO 432.- Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. El reenvío se limita a no más de dos veces

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

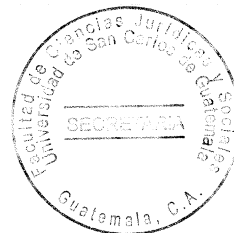
Artículo 2: El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.



Dado en el palacio nacional

Publíquese y cúmplase.

Se finaliza la tesis, llegando a la conclusión que los derechos de cualquier persona sindicada de un delito se ven vulnerados cuando no se limita la cantidad de veces que se puede ordenar el reenvío el problema causas efectos negativos en la persona que está siendo juzgada en un proceso penal y por ende en la sociedad al observar que la justicia no es pronta y cumplida lo que se traduce en una problemática que afecta los derechos humanos que son protegidos por la misma Constitución Política de la República de Guatemala, convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.



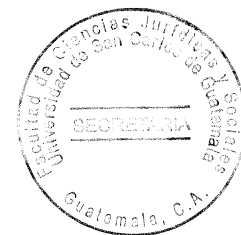
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación surgió debido a las experiencias y observar que en la actualidad muchos privados de libertad no se les garantiza de una manera plena sus derechos en el momento en que el reenvío se realiza de forma indiscriminada dándole falta de certeza jurídica en cuanto a la cantidad de veces en que procede el reenvío en materia penal es una problemática de carácter jurídico social.

Sin embargo, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, la figura del reenvío le han dado mal uso porque hay casos en los cuales el sindicado cumple la pena establecida en la ley, cuando los órganos jurisdiccionales ordenan esta figura cuantas veces se les presenta sin que exista norma alguna que limite el reenvío para poder fortalecer el estado de derecho.

Por lo tanto, es necesario que el Organismo Legislativo reforme el Artículo 432 del Código Procesal Penal con la finalidad de restringir la cantidad de veces en que se puede ordenar el reenvío ya que con ello se logra garantizar el pleno goce los derechos que le asisten al sindicado de un delito.





## BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI R., Fernando. **Curso de derecho procesal**. Sistematizada y puesta al día por A. Vodanovich H., 3a. ed.; Santiago de Chile: Ed. Nacimiento, 1940.

BARTOLINI FERRO, Abraham. **El proceso penal y los actos jurídicos procesales penales**. Santa Fe, Argentina: Ed. Castellvi, San Martín, 1944.

BORJA OSORIO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Puebla, México: Ed. Cajica, S.A., 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 4t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.I., 1976.

CAFFERATA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal**. Marcos Lernes, Ed. Cordoba.

CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos penales**. 1t.; Buenos Aires Argentina: Copiado por Pedro Frutos e Isauro P. Arguello, 1937.

CERMEÑO MARROQUÍN, Homero Adolfo. **Análisis del sobreseimiento como institución dentro del proceso penal**. Tesis de grado académico, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1995.

CLARIA, Olmedo. **Derecho procesal penal**. 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones De Palma, 1966.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1983.



FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal**. Vol. II, España, Ed. Librería Bosch, 1945.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Casa editorial Bosch, 1931.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

HERNÁNDEZ SAGASTUME, Miguel Ángel. **Los recursos de apelación especial y de casación**. Tesis de Grado Académico, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**, el proceso penal guatemalteco, Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra, 1978.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1974.

RUBIANES, Carlos J. **Manual de derecho procesal penal, teoría general de los procesos penal y civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones de Palma, 1983.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, 1986.

**Código Penal**. Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal**. Decreto número 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.



**Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 512, Congreso de la República de Guatemala, 1994.**

